

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana Artilles.

Recurridos: Roselaine Richelieu y Paulemon Genard.

Abogados: Lic. Alberto Alvarado Paulino y Dr. Emérito Rincón García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso núm. 15, suite 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roselaine Richelieu y Paulemon Genard, haitianos, mayores de edad, titulares de las tarjetas de identidad de la República de Haití núms. 04-04-1955-12-00028 y 04-04-99-1953-12-00013, residentes en el paraje Sabana Larga, de Ouanaminthe (Juana Méndez), Haití, y accidentalmente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 16, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Alberto Alvarado Paulino y al Dr. Emérito Rincón García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-004026-3 y 001-0655718-4, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la avenida México, esquina calle Enriquillo, edificio 31, de esta ciudad, y el segundo en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 938/2014, dictada el 11 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores PAULEMON GENARD Y ROSELAIN RICHÉLIEU, mediante acto núm. 983/13, de fecha 7 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1180/2013, de fecha 19 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial F. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 01019-2012, relativa al expediente No. 036-2010-00787, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 21 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2018, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 01 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), recurrente, y Roselaine Richelieu y Paulemon Genard, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roselaine Richelieu y Paulemon Genard contra la entidad Edeeste, S.A., debido al fallecimiento de Lucmond Genard, y las menores Sara Genard Josep y Rebecca Genard Josep, hijo y nietas de los demandantes, respectivamente, por electrocutarse mientras se encontraban dentro de su residencia en la calle Lope de Vega núm. 14, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

mediante la sentencia núm. 01019-2012, de fecha 18 de julio de 2012, condenando a la empresa demandada al pago una indemnización total de RD\$7,000,000.00 a favor de ambos demandantes; b) en contra de esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la parte demandante que la indemnización fuera aumentada, mientras que la empresa demandada pretendía el rechazo de la demanda original; c) ambos recursos fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 938/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, ahora recurrida en casación, a través de la cual se rechazaron ambos recursos de apelación, y se confirmó la sentencia de primer grado.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edeeste, S.A., propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal. Violación de los derechos fundamentales de la empresa recurrente al condenarla a pagar tan excesiva como irracional e injustificada suma de dinero por la falta en que incurrieron las víctimas al interior de su casa con la energía eléctrica; segundo: los hechos objeto de juicio constituyen una falta a cargo de los de cujus de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia con la energía eléctrica al interior de su casa; tercero: violación del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01.

En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación y tercer aspecto del primer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y ponderados con preeminencia para dotar de sentido lógico la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida plantea que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, pero resulta que en las circunstancias fácticas que indica la demanda y que ocurrieron los hechos no puede aplicarse la presunción de responsabilidad, pues existe una falta a cargo de las víctimas que descarta a los hoy recurridos para pretender cobrar daños y perjuicios fundados en la falta de los de cujus; que debe casarse la sentencia impugnada ya que al ocurrir el hecho dentro de la vivienda de los de cujus, la guardia de la cosa inanimada se trasladó a ellos; que al fallar como lo hizo la corte a qua violó el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley general de Electricidad núm. 125/01, el cual prescribe que las líneas de media y baja tensión son propiedad de la empresa distribuidora hasta el punto de entrega de la energía eléctrica o contador; que los demandantes no han hecho la prueba de la causa de la muerte de los de cujus de conformidad con el literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, que prescribe que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte.

La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que lo narrado por el recurrente no es propiamente un medio de casación, sino tan solo un alegato.

Para rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia apelada, la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y un caso fortuito, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la parte a quien se le atribuye la responsabilidad la obligación de probar que una de estas causas ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida. Que un examen a la documentación que forma el expediente, específicamente la

constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en fecha 11 de enero de 2011, evidencia que en la residencia ubicada en la calle Lope de Vega No. 14, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro donde fueron encontrados cuatro personas electrocutadas y sin vidas, correspondientes a los señores LUCMOND GENARD, JACKELINE JOSEF, REBECCA GENARD Y SARA GENARD; que es bueno decir que aún habiéndose producido el suceso en el interior de la vivienda no podemos pasar por alto que la compañía no está supuesta a enviar más voltaje que el previsto en el contrato de servicio para las viviendas, para así evitar hechos como el de la especie, donde se han perdido las vidas de cuatro personas. Que frente a los argumentos de la apelante incidental de que no se ha realizado una autopsia judicial que determine la causa de las muertes, en este caso no cabe duda de que las personas señaladas en el acta de defunción murieron electrocutadas, por tanto, se debe inferir que la causal de las muertes que en ellas se describen debe tomarse como válida, máxime cuando la proponente no ha demostrado una causa distinta, por lo que procede desestimar el argumento que en este sentido ella plantea. Que en tales condiciones y no habiendo la apelante incidental aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, procede pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación incidental de que se trata (...)

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el hecho ocurrió dentro de la residencia de los fallecidos, lo cual la exonera de responsabilidad al trasladarse la guarda del fluido eléctrico a los fallecidos, conforme orienta el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01, dicho texto legal dispone que “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”.

En esta misma línea el artículo 429 del referido Reglamento establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de

Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona ; que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de la muerte ocasionada por un alto voltaje, aun cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico fuese dentro de las instalaciones del occiso .

En el caso de la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el accidente eléctrico que le causó la muerte al hijo y a las nietas menores de edad de los demandantes se debió a un alto voltaje producido en la zona de la residencia de los fallecidos, al establecer la corte a qua que “aún habiéndose producido el suceso en el interior de la vivienda no podemos pasar por alto que la compañía no está supuesta a enviar más voltaje que el previsto en el contrato de servicio para las viviendas, para así evitar hechos como el de la especie, donde se han perdido las vidas de cuatro personas”.

El razonamiento de la alzada quedó establecido de las declaraciones ofrecidas por el testigo Ramón Antonio López Cortorreal, a cargo de la parte demandante original, de que “La luz llegó en ese rato, llegó muy alta... llamamos a la CDEEE, al teléfono que aparece, al 911...no nos hicieron caso, en 15 o 20 minutos nadie vino, se quedó la niña pegada, los haitianos estaban en su casa, en Los Tres Brazos, ellos estaban afuera de su casa, una niña se quedó pegada al zinc, por el alto voltaje cogió corriente, es porque había un alambre pegado al zinc. El papá fue a quitarla, se quedó pegado y la mamá se quedó pegada, la niña chiquita puso la mano al papá y se quedó pegada, son 5 porque la mamá estaba embarazada, se le vía un poco la barriga (sic)”.

Así las cosas, el hecho de que el suceso haya acontecido en el interior de la casa de los fallecidos, no exime de responsabilidad a la parte ahora recurrente, sin que fuese necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia , dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando el hecho preciso de que la muerte de Lucmond Genard, y las menores Sara Genard Josep y Rebecca Genard Josep se debió a la electrocución ocurrida en el interior de la residencia de estos, por causa de un alto voltaje, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los alegatos del segundo y tercer medios de casación.

En el tercer aspecto del primer medio de casación la empresa recurrente expone que la parte demandante original no probó que la causa de muerte de los fallecidos haya sido por electrocución, al no habersele practicado una necropsia, conforme instruye el literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, sin embargo, este alegato no denuncia una violación o inobservancia cometida por la alzada, sino que es un alegato dirigido en contra de la parte demandante, por lo que procede que sea declarado inadmisibles este aspecto del primer medio de casación.

En el desarrollo del primer y segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada condena a la empresa recurrente a pagar la exorbitante suma de RD\$7,000,000.00 a favor de los demandantes, por el hecho de los de cujus haber entrado en contacto con la energía eléctrica en el interior de su casa, en ausencia de pruebas sobre accidente eléctrico y sobre la falta a cargo de la empresa recurrente; que la sentencia recurrida ha incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige el cumplimiento de determinados requisitos sustanciales, como los fundamentos de hecho y de derecho; que la lectura de la sentencia evidencia que esta no contiene una adecuada exposición de los hechos, y contiene una dolencia o vicio de sustentación de derecho, que constituye el vicio de falta de base legal, al condenarla a pagar tan excesiva suma de dinero, la cual no ha sido justificado.

Sobre el medio que se examina la parte recurrida aduce que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que no incurrió en falta de base legal; que respecto a la supuesta desproporcionalidad de la condenación, dicha indemnización fue aprobada en primer grado, sin que la hoy recurrente impugnara dicho monto en apelación, por lo que el medio planteado se presenta por primera vez en casación, lo que lo hace inadmisibles.

En el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua condenó a la empresa recurrente a pagar una indemnización de RD\$7,000,000.00, la cual es excesiva e injustificada.

Antes de dirimir los méritos de fondo de este aspecto, es preciso dilucidar el medio de inadmisión que respecto de él ha planteado la parte recurrida en su memorial de defensa, alegando que la empresa recurrente no impugnó dicho monto en apelación, por lo que resulta ser un medio nuevo en casación.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la empresa Edeeste, S.A., interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que la condenó a pagar la suma de RD\$7,000,000.00, procurando con su recurso que se revocara íntegramente la sentencia de primer grado y que se rechazara la demanda original, lo cual conlleva una impugnación implícita en el monto indemnizatorio al que fue condenada en primer grado, el cual fue confirmado por la alzada; que además de esto, en el medio que se examina la empresa recurrente ataca la justificación dada por la corte a qua para confirmar el monto del primer grado, por lo que es un

medio dirigido en contra de la sentencia impugnada y por lo tanto admisible en casación, por lo que procede desestimar el incidente planteado por la recurrida.

Respecto al fondo del aspecto del medio examinado, relativo a la justificación de la indemnización, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que para confirmar la condena por indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, la alzada estableció lo siguiente: “entendiendo esta Sala de la corte que la cuantía reconocida por el primer juez resulta justa y proporcional de cara a los hechos y el daño moral que ha quedado acreditado en la especie, donde los reclamantes se han visto afectados al perder a destiempo varios seres queridos, en este caso en particular, a un hijo y dos nietas (...)”.

Es criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa ; en la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte a qua sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, estableciendo que el daño causado consistía en el sufrimiento y el dolor que ocasiona el perder a destiempo varios seres queridos, como lo son un hijo y dos nietas menores de edad, por lo que procede desestimar este aspecto.

Finalmente, también la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, en el segundo aspecto del medio que se examina, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, 125/01:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm. 938/2014, dictada el 11 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici